

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Doctora **EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Expediente: 11001-3334-003-2020-00243-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ISMAEL CASTRO CÓRDOBA Y OTROS **Demandado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

ANDRY TATIANA ARIAS MENDEZ, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.981.356 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 169.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO de acuerdo con el poder que se me ha conferido, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del proceso de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En consideración a los hechos en el escrito de la demanda, la defensa se pronuncia de la siguiente manera:

- 1. No me consta, efectivamente el señor ISMAEL CASTRO CÓRDOBA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, no obstante, la UARIV no efectúa una verificación del hecho de violencia y la comisión del mismo por alguno de los actores del Conflicto Armado Interno, es más en la Resolución 332018 del 16 de diciembre de 2013, aquella Entidad aplicó el principio de buena fe consagrado en el Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual es necesaria la investigación sobre los hechos que realiza la Fiscalía General de la Nación.
- 2. No me consta, valga aclarar que si bien es cierto el señor ISMAEL CASTRO CÓRDOBA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, no obstante, la UARIV no efectúa una verificación del hecho de violencia y la comisión del mismo por alguno de los actores del Conflicto Armado Interno, es más en la Resolución 332018 del 16 de diciembre de 2013, aquella Entidad aplicó el principio de













buena fe consagrado en el Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual es necesaria la investigación sobre los hechos que realiza la fiscalía general de la Nación. De Igual forma, el dictamen emitido por COLPENSIONES, no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la Prestación Humanitaria, pues la entidad competente para probar la pérdida de capacidad laboral, son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

- **3.** No me consta que el demandante cumpla con los requisitos para acceder a la prestación. Es cierto que presentó solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria en la fecha descrita.
- **4.** Es cierto, cabe aclarar que la razón fundamental para negar la prestación es la aplicación del principio de irretroactividad de la Ley.
- **5.** Es cierto.
- **6.** Es cierto, cabe aclarar que la razón fundamental para negar la prestación es la aplicación del principio de irretroactividad de la Ley.
- 7. No me consta, valga aclarar que si bien es cierto el señor ISMAEL CASTRO CÓRDOBA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, no obstante, la UARIV no efectúa una verificación del hecho de violencia y la comisión del mismo por alguno de los actores del Conflicto Armado Interno, es más en la Resolución 332018 del 16 de diciembre de 2013, aquella Entidad aplicó el principio de buena fe consagrado en el Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual es necesaria la investigación sobre los hechos que realiza la Fiscalía General de la Nación. De Igual forma, el dictamen emitido por COLPENSIONES, no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la Prestación Humanitaria, pues la entidad competente para probar la pérdida de capacidad laboral, son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.
- **8.** No me consta. Por ser un hecho de un tercero me encuentro relevada de pronunciarme frente a ello y me atengo a lo que sobe el particular resulte probado en el proceso.
- **9.** No me consta. Por ser un hecho de un tercero me encuentro relevada de pronunciarme frente a ello y me atengo a lo que sobe el particular resulte probado en el proceso.
- 10. Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

FRENTE A TODAS LAS PRETENCIONES: ME OPONGO a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2388 del 22/07/2019 y 0113 del 21/01/2020, proferidas por el señor ISMAEL CASTRO CÓRDOBA donde niega y confirma negarle al demandante, el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el libro 2, Parte 2, Título 9, capítulo 5 del decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 06/04/2017, según su solicitud, me opongo a que se condene a la Nación - Ministerio del Trabajo, de manera rotunda y Con Trabajo Decente el futuro es de todos









Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co



categórica de cada uno de los hechos y pretensiones deprecadas por el demandante que vayan en contra de los intereses del Ministerio de Trabajo, por las razones de hecho y de derecho que más adelante expondré.

III. ARGUMENTO DE LA DEFENSA

En consideración a los hechos y fundamentos del escrito del medio de control presentado por el señor ISMAEL CASTRO CÓRDOBA, se presentaran a continuación los argumentos de defensa del Ministerio del Trabajo, el argumento central y contundente para la defensa de los actos administrativos cuestionados y para la solución del caso en concreto, radica en la aplicabilidad de la norma según su vigencia en virtud al principio de legalidad dentro del marco de la seguridad jurídica, así como de la aplicación del principio de la irretroactividad de la Ley.

IV. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

En razón a que al proferirse las Sentencias C-767 de 2014 y SU-587 de 2016, la jurisprudencia constitucional determinó que la prestación contenida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, no pertenece al Régimen General de Pensiones sino al marco de los derechos humanos, por tanto, no puede ser considerada una pensión, sino como se denomina en el Decreto 600 de 2017, por tal motivo no se reconoce desde la fecha de estructuración de la invalidez, no tiene mesadas adicionales, retroactivo pensional, indexación de la primera mesada, ni intereses moratorios. Asimismo, al demandante no se le puede aplicar el supuesto de hecho del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, por el principio de irretroactividad de la Ley,

1. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY 418 DE 1997

El artículo 18 de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, estableció los siguientes requisitos, para acceder a la prestación:

- 1. Ser víctima de un acto de violencia dentro del Conflicto Armado.
- 2. Sufrir por dicho acto una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral.
- 3. Carecer de otras posibilidades pensionales
- Carecer de atención en salud.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C - 767 de 2014 declaró la exequibilidad condicionada¹ del precitado artículo 18 y aclaró que la prestación por ser víctima de la

¹ El Numeral 1° de La parte resolutiva de la Sentencia es la siguiente: PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.









Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2





violencia tiene su causa en el conflicto armado, razón por la cual no se ciñe por el Régimen General de Pensiones, sino que su ámbito de aplicación tiene como fuente los derechos humanos.

A su vez, aquella providencia realizó un recuento histórico de la prestación de invalidez para las víctimas del conflicto, haciendo uso de la excepción a la regla jurisprudencial de la improcedencia del control de constitucionalidad frente a normas derogadas, al indagar si pese a la exclusión del ordenamiento de éstas, siguen proyectando sus efectos. Sobre el particular conviene transcribir lo siguiente:

"Al hacer un análisis cronológico de la llamada pensión para las víctimas de la violencia, <u>se</u> infiere que desde el año 1993 el legislador, en aras de atender la problemática de aquellas personas que como consecuencia del conflicto armado habían perdido su capacidad laboral, crea una prestación económica a cargo del Estado por un monto de un salario mínimo mensual.

Como antecedente de este beneficio, se encuentra el Decreto 1793 de 1992, por medio del cual se decretó el estado de conmoción interior; y se adoptaron medidas encaminadas a garantizar la atención hospitalaria, asistencia humanitaria, médica, quirúrgica y hospitalaria, así como a brindarles apoyo económico para la reparación de los daños causados por acciones terroristas.

Posteriormente, el Gobierno Nacional radicó el Proyecto de Ley No. 40 de 1993, con el objetivo de que las medidas expuestas tuvieran carácter permanente, lo que dio origen a la Ley 104 de 1993. Entre los mecanismos, se estableció una prestación para personas, que, con ocasión al conflicto interno, presentaran una pérdida de la capacidad laboral del 66% y que no tuvieren ningún otro tipo de ingreso para enfrentar las consecuencias económicas derivadas del desempleo. Así, el artículo 45 de la Ley 104 de 1993, dispuso que "Las víctimas de los atentados que sufrieren una disminución de su capacidad física desde un 66% calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente siempre y cuando carezca de otras posibilidades pensionales y de atención en salud."

La Ley 241 de 1995 modificó y amplió el margen de protección de aquellas víctimas de la violencia, puesto que se exigió 50% de pérdida de capacidad laboral en razón de dicho conflicto, y no un 66% como se estipuló en la ley anterior

La Ley 418 de 1997 derogó de manera expresa a la Ley 104 de 1993. No obstante, por iniciativa del Gobierno Nacional se propuso al Congreso de la República una serie de ajustes para mejorar la eficacia material de la ley derogada. De conformidad con la exposición de motivos del Proyecto de Ley se consideró que las condiciones de orden público y las causas concretas que justificaron la expedición de la Ley 104 de 1993, habían variado y adquirido otra connotación, sin que ello implicara que esos presupuestos habían sido superados. Bajo estas consideraciones, se propuso prorrogar la prestación económica y establecer las condiciones

para su acceso." (Subrayado fuera de texto) Con Trabajo Decente el futuro es de todos













Así, teniendo en consideración que esta Sentencia de Constitucionalidad definió la vigencia de la prestación de invalidez para las víctimas del conflicto armado, se precisan con las disposiciones del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 (modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002), al señor ISMAEL CASTRO CÓRDOBA le es inaplicable el supuesto de hecho de la prestación pretendida, por cuanto los supuestos hechos que originaron su invalidez sucedieron el 30 de junio de 1994 y la regla general en el derecho colombiano, es la irretroactividad de la ley, es decir la ley nueva rige para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Frente a la irretroactividad de la Ley la Corte Constitucional, en Sentencia C-763 de 2002 en el siguiente aparte, indicó:

"Ahora bien, en relación con la irretroactividad de la ley, tal como lo ha prohijado esta Corporación, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, se tiene:

"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron. (Subrayado es nuestro)

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P. (...)"

Significa lo anterior, que al accionante no es aplicable el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y de hacerlo, se rompería con el principio de seguridad jurídica darle efectos retroactivos a una pensión establecida tiempo después de la ocurrencia del hecho de violencia.

A lo anterior, es de recalcar que el artículo 3° de la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) define a aquellas, como las "personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Con Trabajo Decente el futuro es de todos











Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, aclaró que el límite temporal del 1° de enero de 1985 era exclusivo del ámbito de aplicación de dicha Ley:

"En primer lugar, respecto del artículo 3 entienden que la acusación no comprende todos los textos normativos que configuran el trato diferenciado que los actores consideran injustificado, pues consideran que éstos debieron demandar este enunciado normativo y cada una de las disposiciones legales que establecen previsiones especiales en materia de reparación de los derechos de las víctimas, contenidas en la Ley 1448 de 2011. No obstante, no comparte esta Corporación tal apreciación pues precisamente el enunciado demandado permite claramente entender el alcance de la demanda.

En efecto el inciso primero del precepto en cuestión consigna textualmente: Se consideran víctimas, para los efectos de esta lev, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (negrillas añadidas). Como se desprende de la anterior redacción, en este precepto se alude expresamente a que la limitación temporal acusada es relevante para la aplicación de las medidas enunciadas en la ley, sin que sea necesario detallar de manera específica cada una de ellas, precisamente porque se alude a que se consideran víctimas para los efectos de esta ley. Iqualmente resulta claro que quedan excluidas de la titularidad de dichas medidas las personas que sufrieron daños por hechos ocurridos antes del primero de enero de 1985. Nótese que el derecho a la igualdad supuestamente vulnerado precisamente se repararía con un pronunciamiento relacionado con la limitación temporal acusada, sin que sea necesario examinar la constitucionalidad de cada una de las disposiciones que individualizan las medidas de reparación de las víctimas. Las anteriores razones apuntan a que el enunciado demandado tiene un contenido normativo autónomo y completo, que no depende del contenido de otras disposiciones y por lo tanto no se requería integrar la proposición jurídica en los términos exigidos por los intervinientes y el Ministerio Público." (Subrayado agregado)

Por tanto, es evidente que el límite temporal para la aplicación de las medidas de reparación previstas en la ley 1448 de 2011, no puede ser extensivo para ampliar la vigencia de la prestación solicitada, ni mucho menos para darle efectos retroactivos, toda vez que la fecha del primero de enero de 1985 fue el fruto de consensos y acuerdos dentro del Congreso de la República, considerando las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para efectos de la reparación administrativa – se repite- que consagra aquella normatividad.

Finalmente, conviene mencionar que recientemente el Gobierno Nacional, de manera consecuente con los pronunciamientos jurisprudenciales reguló la prestación solicitada, denominándola prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado, mediante la expedición del Decreto No. 600 de 2017 en cuyo objeto y ámbito de aplicación se transcriben:

Con Trabajo Decente el futuro es de todos













"Artículo 2.2.9.5.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer el responsable del reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 2.2.9.5.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las víctimas que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997, es decir el 26 de diciembre de 1997, hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igualo superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno." (Subrayado fuera de texto)

Entonces, como puede observarse la normatividad actual impide reconocimientos anteriores a la norma que creó la prestación, atendiendo al principio de irretroactividad de la Ley.

Adicionalmente debemos mencionar que la naturaleza del beneficio y las condiciones de acceso que se regulan en el Decreto 600, es diametralmente opuesta a la de la prestación prevista en las Leyes 104 de 1993 y 418 de 1997 pues mientras en estas últimas el beneficio consistía en el reconocimiento de una pensión, en el Decreto 600 se contrae a una prestación humanitaria periódica, ajena a las condiciones de acceso y financiación del Sistema general de pensiones; veamos:

LEY 104 DE 1993	LEY 418 DE 1997
Naturaleza de la prestación: pensión mínima legal vigente	Naturaleza de la prestación: pensión mínima legal vigente, de acuerdo con el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993
Beneficiarios: víctimas de atentados	Beneficiarios: víctimas de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno
Grado de pérdida de la capacidad laboral: 66%	Grado de pérdida de la capacidad laboral: 50% o más
Calificación: Fondo de Solidaridad Pensional	Calificación: con base en el Manual Único para la calificación de invalidez
on Trabajo Decente el fut	uro es de todos











Condicionado a: que carezca de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.	Condicionado a: que carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud Cubrimiento de la pensión: a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional
	Cubrimiento de la pensión: a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional
	*La sentencia SU-587 de 2016, determinó que la fuente de financiación sería el Presupuesto General de la Nación

En ese sentido, por tratarse de una prestación distinta, las condiciones de acceso también pueden ser diferentes y es así como el Decreto 600 de 2017 fijó como límite temporal el 26 de diciembre de 1997, fecha de vigencia de la Ley 418 de 1997, sin que esta circunstancia suponga un quebrantamiento del orden jurídico, ni oculte un propósito discriminatorio, pues la normatividad puede fijar límites temporales en tratándose de derechos de contenido económico y los plazos señalados en las disposiciones demandadas son necesarios para garantizar la seguridad y certeza jurídica así como la financiación de la prestación, en la medida en que la existencia real y efectiva de recursos que permitan el acceso a la prestación garantiza la materialización del principio de sostenibilidad fiscal.

Además, no se desconoce el concepto de víctima contenida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, sino que, insistimos, lo que hace la norma es fijar un límite temporal para acceder a la prestación económica allí establecida, en el marco del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 que obliga a considerar el impacto fiscal de cualquier proyecto normativo, que ordene gastos.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA

Sea lo primero indicar que la sentencia C-767 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, estableció que se configuró una omisión legislativa al no prorrogarse la vigencia del artículo 46 de la Ley 418 con las Leyes 1421 de 2010 y 1106 de 2006 y declaró exequibles los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, bajo el entendido de que las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieron una pérdida del 50%, tendrán derecho a una prestación mínima legal vigente.













Cabe referir que la corte constitucional en abultada jurisprudencia, ha determinado que la prestación referida "no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno." (Ver Sentencias T- 463 de 2012, T-469 de 2013, C-767 de 2014 y SU – 597 de 2016)

Por tanto, se hizo necesario establecer el procedimiento operativo, los beneficiarios, la fuente de recursos, las condiciones de acceso a la prestación humanitaria periódica y el responsable de su reconocimiento para lo cual se expidió el decreto 600 del 6 de abril de 2017 en el cual se establece que no es una pensión sino una prestación humanitaria periódica y se dispone que se pagará con cargo al Presupuesto General de la Nación y será reconocida por el Ministerio del Trabajo

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, que modificó el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, consagró los siguientes requisitos para acceder a la prestación bajo estudio, así:

"En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Unico para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social."

Por su parte, la reglamentación efectuada por el decreto 600 de 2017, consagró en el Numeral 3 del artículo 2.2.9.5.3. exactamente el mismo requisito de "haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la













Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional" ². Por su parte, el artículo 2.2.9.5.5 exige acreditar el dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez.

Así, conviene mencionar que el señor ISMAEL CASTRO CÓRDOBA se encuentra incluido en el -RUV-, Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de ACTO TERRORISTA/ATENTADO/ENFRENMTAMIENTOS/HOSTIGAMIENTOS/COMBATE, ocurrido el 30 junio de 1994, con lo cual operaría el principio de irretroactividad de la Ley, expuesto en el acápite anterior. Ahora si en gracia de discusión se admitiera que se encuentra vigente la Ley 104 de 1993, tampoco cumpliría con el supuesto de hecho de hecho para acceder la prestación allí concebida, toda vez que la misma exige el 66% de pérdida de capacidad laboral ocasionado por un acto de violencia dentro del conflicto armado interno, pero el actor fue calificado con el 59.04% de pérdida de capacidad laboral.

Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión se prescindiera del principio de irretroactividad de la Ley, conviene referir que si bien es cierto la UARIV incluyó al demandante en el RUV, también lo es que no llegó a investigar o particularizar en el hecho de violencia que lo afectó, pues no es su función, más si lo es, presumir que lo declarado es cierto y aplicarla buena fe para la inclusión en el Registro Único de Víctimas (Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011), es más, el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1084 de 2015 define el RUV como "una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas" y que sirve como instrumento para identificar la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y como elemento para el diseño e implementación de políticas públicas, por lo que la inscripción no tiene efectos constitutivos con respecto a la calidad de víctima. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-227 de 2018 indicó:

"La Corte ha sido enfática al sostener que <u>el RUV es una herramienta de carácter técnico cuya inscripción no otorga la calidad de víctima pues se trata de un acto de carácter declarativo</u>. Sin perjuicio de lo anterior, reconoce que es un instrumento para identificar a los destinatarios de ciertas medidas de protección y que "por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley." (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, revisado el material probatorio del expediente administrativo, no hace posible evidenciar que las lesiones sufridas por el señor CASTRO CÓRDOBA hayan sido infligidas en el marco del conflicto armado interno y por uno de sus actores, o si por el contrario, fue un hecho de violencia perpetuado por la delincuencia común, incumpliendo con el requisito contenido en el numeral 4° del

² De manera expresa, el artículo 2.2.9.5.5 del Decreto No. 600 del 6 de abril de 2017, exige la presentación del dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez.













artículo 2.2.9.5.3. del Decreto 600 de 2017. Por ello se hace imprescindible que se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que aporte la investigación criminal de los hechos ocurridos el 30 de junio de 1994 en el municipio Otanche (Boyacá); hasta tanto, no puede deducirse el nexo causal entre algún acto de violencia dentro del conflicto armado que haya afectado su integridad física y su condición de discapacidad. Pues, se itera, la inclusión en el Registro Único de Víctimas mediante la **Resolución 332018 del 16 de diciembre de 2013** emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas, no obedeció a una constatación de los hechos ocurridos dentro del conflicto armado, pues se aplicó el principio de buena fe y se relevó de la carga de la prueba a la víctima, conforme el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, la reglamentación efectuada por el Decreto 600 de 2017, consagró en el Numeral 3 del artículo 2.2.9.5.3. requisito de "haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional" 3, en concordancia con el Artículo 46 de la Ley 418 de 1997, modificado por el Artículo 18 de la Ley 782 de 2002 antes en cita. Asimismo, el artículo 2.2.9.5.5 exige acreditar el dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez.

Ahora, con el propósito de ilustrar al Despacho sobre la competencia en la calificación de la pérdida de calificación de invalidez para acceder a la Prestación Humanitaria para las Víctimas del conflicto Armado Interno, se hará un recuento normativo desde la creación de la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado, hoy prestación humanitaria.

Para la fecha de expedición de la Ley 418, el Manual de Calificación vigente se contenía en el Decreto 692 de 1995 y el procedimiento de calificación de la invalidez por parte de las Juntas de Calificación de la Invalidez se efectuaba conforme a lo establecido en el Decreto 1346 de junio 27 de 1994. Posteriormente, se expidió el Decreto 917 de 1999 que modificó el manual de calificación de Invalidez y deroga el Decreto 692.

Bajo el Decreto 1346 de 1994 las entidades competentes para calificar están determinadas en el artículo 3°: "Artículo 3°. Determinación de la Invalidez. El estado y origen de la invalidez, así como el origen de la enfermedad o de la muerte, serán determinados:

1. Por el Instituto de Seguros Sociales, las compañías de seguros y las entidades que asuman los riesgos de invalidez y de sobrevivientes, con base en el manual único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional.

³ De manera expresa, el artículo 2.2.9.5.5 del Decreto No. 600 del 6 de abril de 2017, exige la presentación del dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez.















- 2. En caso de controversia, y en desarrollo de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993:
- a) En primera instancia por las juntas regionales de calificación de invalidez de que trata el presente Decreto:
- b) En segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de que trata el presente Decreto.

Las decisiones de las Juntas de Calificación de Invalidez se emitirán con base en el manual único para la calificación de invalidez."

Como se observa las entidades competentes para calificar en materia pensional eran las administradoras de pensiones y las Juntas de calificación de invalidez, como en este caso se trataba de una pensión de invalidez sin cotizaciones, no había administradora y las entidades competentes para calificar eran las Juntas de Calificación de invalidez.

Con el Decreto 917 de 1999 la calificación del estado de invalidez se establecía en el artículo 6°:

ARTICULO 6o. CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ. La calificación y expedición del dictamen sobre el estado de la invalidez corresponde a **las Juntas de Calificación de Invalidez**, quienes conocerán de los siguientes asuntos:

- a) La calificación y revisión de la pérdida de la capacidad laboral y la incapacidad permanente parcial, en caso de controversia.
- b) La calificación del origen, el grado, la fecha de estructuración y la revisión del estado de invalidez.
- c) La calificación del origen del accidente y de la enfermedad, con base en la Ley 100 de 1993, el Decreto-ley 1295 de 1994 y demás normas reglamentarias, en caso de controversia.
- d) La calificación del origen de la muerte en caso de controversia. (....) (Se resalta)

Posteriormente en el año 2001 se expidió el decreto 2463 en el que se establecía los honorarios de las Juntas en un salario mínimo mensual vigente pero se determinó un tratamiento excepcional para las víctimas del conflicto armado por ser solicitudes de reclamo ante el Fondo de Solidaridad Pensional.

"Artículo 50. Honorarios. Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador" (...)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos









Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2





Cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante cajas de compensación familiar, **Fondo de Solidaridad Pensional**, Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran el certificado de pérdida de la capacidad laboral, cuyo fin sea obtener los beneficios establecidos en la Ley 361 de 1997, **el costo de los honorarios será equivalente a un salario mínimo legal diario vigente al momento de la solicitud, a cargo del interesado**" (se resalta)

Con la expedición del Decreto Ley 019 de 2012 se volvió a modificar la competencia para calificación de la pérdida de capacidad laboral estableciéndose en el artículo 142 que modificó el artículo 41 de la ley 100:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

Adicionándose un inciso al artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, mediante el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, que señala:

"Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las juntas regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen." (Se resalta)

Como se observa la competencia para calificar la pérdida de capacidad laboral sigue en cabeza de las Juntas de Calificación de invalidez.

Con la expedición del Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones se determinó según las personas y entidades que solicitaran calificación en primera oportunidad, así:













- "Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:
- 1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:
- a) Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales o sus beneficiarios.
- b) Trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado.
- c) Trabajadores independientes afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.
- d) Empleadores.
- e) Pensionados por invalidez.
- f) Personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares.
- g) Personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- h) Personas no afiliadas al sistema de seguridad social, que hayan estado afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.
- i) Personas no activas del Sistema General de Pensiones.
- i) Administradoras de Riesgos Laborales ARL-.
- k) Empresas Promotoras de Salud EPS-.
- 1) Administradoras del Sistema General de Pensiones.
- m)Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
- n) Afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.
- o) El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquél está imposibilitado, o personas que demuestren interés jurídico."

En este Numeral, se incorporan las personas y entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual como antes se anotó, no incluye a las personas que reclaman la antes denominada, pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado, para estas, se las incluyó especialmente en el Numeral 3 del mismo artículo, de la siguiente manera:

"De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros.
- c) <u>Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.</u>" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Este decreto derogó expresamente el decreto 2463 de 2001. Con Trabajo Decente el futuro es de todos













Por último debe mencionarse que en el Decreto 600 de 2017, art. 2.2.9.5.5. se exige expresamente para la prestación humanitaria de víctimas de la violencia la calificación de la pérdida de capacidad laboral por las juntas regionales de calificación:

"Reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica. La persona que aspire al reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo, deberá dirigirse al Ministerio del Trabajo para que se inicie el trámite de acreditación y reconocimiento de la correspondiente prestación.

Para el efecto deberá presentar la siguiente documentación:

(...)

2. Dictamen ejecutoriado de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional expedido por la respectiva junta regional de calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y ..."

Y en el art. 2.2.9.5.11 del Decreto 600 de 2017, se establece que actuaran como peritos:

"Presentación de solicitud para calificación de pérdida de capacidad laboral. Los interesados en obtener la prestación humanitaria periódica para las víctimas de la violencia, deben acudir directamente a la junta regional de calificación de invalidez que corresponda según la jurisdicción de su lugar de domicilio, demostrando el interés jurídico y la historia clínica que reflejen los hechos de la fecha en que ocurrió el acto de violencia que causó la invalidez.

En este caso las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos"

De tal manera, tenemos que el señor ISMAEL CASTRO CÓRDOBA pretende probar un hecho (estado de invalidez) con un elemento probatorio cualquiera, esto es una calificación de COLPENSIONES, siendo que la Ley le exige para su demostración una prueba solemne, que es condición para la validez sustancial del acto que contiene. De tal forma, como quiera que la competencia para calificar a las víctimas de la violencia que pretenden obtener la pensión contemplada en el Artículo 46 de la Ley 418 de 1997, es de las Juntas de Calificación, la prueba aportada no puede ser valorada para demostrar la pérdida de capacidad laboral.

Asimismo, desde que fue creada la prestación el legislador especificó que la pérdida de capacidad laboral debía ser calificada con base en el Manual Único de Calificación, que actualmente se rige por el Decreto 1507 de 2014. Ahora, la calificación de la 18 de la Ley 782 de 2002 no cumple con el requisito de haberse realizado con base en el Manual, ni por la Junta Regional, pero además ni siquiera cumple con la composición del equipo interdisciplinario ordenado en el artículo 5° del Decreto 2463 de 20014, para la calificación en las entidades de Seguridad Social (EPS, AFP y ARP), pues se debe disponer de un "equipo interdisciplinario compuesto por un médico con experiencia mínima específica en medicina laboral de un (1) año, un médico especialista en medicina física y rehabilitación con experiencia mínima específica de dos (2) años y un profesional diferente a las áreas

4 El Artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, exceptivo en sus derogatoria, al artículo 5 del Decreto 2463 de 2001 en cita.













de la medicina con formación en áreas afines a la salud ocupacional, con una experiencia relacionada de dos (2) años".

Sin embargo, la calificación de 18 de la Ley 782 de 2002 la efectuaron dos (2) médicos laborales, sin contar con un médico especialista en medicina física y rehabilitación, y un profesional diferente a las áreas de la medicina con formación en áreas afines a la salud ocupacional. Por lo anterior. la prueba señalada no puede tenerse en consideración para acreditar el requisito de pérdida de capacidad laboral antedicho, para demostrar el nexo causal del acto de violencia y el estado de discapacidad, más aún si se considera que estableció la fecha de estructuración de la invalidez, ocho años después del hecho victimizante.

Así las cosas, revisado el material probatorio del expediente administrativo, no hace posible evidenciar que los supuestos hechos victimizantes sufridos por el señor CASTRO CÓRDOBA, hayan sido infligidas en el marco del conflicto armado interno y por uno de sus actores, o si por el contrario, fue un hecho de violencia perpetuado por la delincuencia común, incumpliendo con el requisito contenido en el numeral 4° del artículo 2.2.9.5.3. del Decreto 600 de 2017. En consecuencia, conviene poner de presente que la Corte Constitucional en Sentencia T-921 de 2014 (antes de proferirse las sentencias de constitucionalidad y de expedirse el Decreto 600), aclaró:

"Sobre el requisito de pérdida de capacidad laboral, es necesario decir que la causa de la invalidez debe ser el o los hechos victimizantes, es decir, aquellas acciones u omisiones de los actores armados que constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Lo anterior, por cuanto no estaría acorde con la naturaleza y el fin de esta pensión especial el que se entregara a personas que por motivos diversos al conflicto armado han perdido el 50% o más de su capacidad laboral." (Subrayado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, debe afirmarse que no está probado el nexo causal, exigido como requisito para el reconocimiento de la Prestación Humanitaria para las Víctimas del conflicto armado Interno.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL PAGO DE RETROACTIVO, INDEXACIÓN **MESADAS ADICIONALES E INTERESES MORATORIOS**

Al margen de lo anterior, debe aclararse que con la expedición de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", se estableció el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, ésta última, recogiendo la figura creada por el artículo 5° de la ley 4ª de 1976 de la siguiente manera:

"ARTICULO. 50.-Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión."

Con Trabajo Decente el futuro es de todos









Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co



Con relación a la mesada adicional de junio, en su artículo 142, la Ley 100 consagró la mesada adicional de junio, con ciertas limitantes:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para **actuales** pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.**

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual." (Negrilla fuera de texto)

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C- 409 de septiembre 15 de 1994 declaró inexequibles las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988"; de tal forma, la mesada adicional de junio que había sido creada exclusivamente para las personas que se habían pensionado antes del 1° de enero de 1988, fue extendida a todos los pensionados sin excepción alguna.

Ahora bien, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio, llamada también mesada 14, fue suprimida para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional (julio de 2005), salvo para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho a la pensión se causare antes del 31 de julio de 2011, por tanto en la actualidad los reconocimientos pensionales únicamente cuentan con 13 mesadas.

Aclarado lo anterior, es imprescindible mencionar que la mesada adicional de junio o treceava mesada, es exclusiva de las pensiones del Sistema General de Pensiones y los regímenes exceptuados del sector público en todos sus órdenes y Fuerzas Militares y Policía Nacional, por tanto, la prestación especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado interno, hoy Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del conflicto Armado al no tener naturaleza pensional sino más bien de ayuda en el marco de los derechos humanos, y no estar además dentro de las prestaciones previstas en el artículo 142 antes transcrito, no tiene sino doce pagos al año, es decir carece de mesada adicional. (ver el numeral 2 del Artículo 2.2.9.5.4 del decreto 600 de 2017).













Y es que debe considerarse que el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica, se encuentra contemplada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, de la siguiente manera:

"Artículo 46. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional."

La Ley 418 de 1997 tenía una vigencia de dos años contados a partir de su promulgación, es decir a partir del 26 de diciembre de 1997, posteriormente la Ley 548 de 1999 prorrogó por tres años más la Ley 418 de 1997, luego la Ley 782 de 2002, prorroga el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

La Ley 782 de 2002 tuvo vigencia de cuatro años, es decir hasta diciembre de 2006 y finalmente la Ley 1106 de 2006 no prorrogó el artículo 18 de la Ley 782 de 2002. Igualmente, la Ley 1421 de 2010 no prorrogó el artículo 18 de la Ley 782 de 2002.

No obstante, la Sentencia C-767 de 2014⁵ decidió lo siguiente respecto de las normas referidas a la pensión a víctimas de la violencia:

"PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión

⁵ Los argumentos para considerar la exequibilidad de las normas referidas, fueron que frente a la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado se está en presencia de una omisión legislativa relativa, y que el hecho de no haberlas prorrogado, constituye una medida de carácter regresivo.













mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.."

De igual manera, en la misma Sentencia de Constitucionalidad, precisó que las pensiones de víctimas de la violencia no se encuentran en el Régimen General de Pensiones al señalar:

"De otra parte como lo han sostenido las Sentencias T- 463 de 2012⁶ y T-469 de 2013⁷ la fuente jurídica de la prestación ahora analizada, "no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno." En este orden de ideas, el objeto de la prestación estipulada en la Ley 418 de 1997, fue mitigar los impactos producidos en el marco del conflicto armado interno, hecho distinto a las contingencias que cubre las prestaciones de la Ley 100 de 1993, las cuales benefician a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema, y que se generan a partir de una relación de carácter laboral. Sostuvo la Corporación:

Así las cosas, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. Por tanto, la entidad encargada de su reconocimiento, no puede exigir requisito alguno que no se encuentre expresamente consagrado en la norma especial que la creó. En ese orden de ideas, mal haría cualquier entidad del Estado en afirmar que es una pensión ordinaria de invalidez, o que debe aplicarse los requisitos de cotización y tiempos de servicio establecidos para las pensiones del régimen contributivo.

Esta posición también ha sido sostenida por el Consejo de Estado, al referirse a la naturaleza jurídica de la prestación y considerar que "Es claro que la seguridad social está regulada por normas que fijan los requisitos mínimos para tener derecho a sus beneficios, sin embargo, el objeto de la presente acción de tutela, es la pensión mínima que se concede como consecuencia de un acto violento, que se encuentra regulada por disposiciones propias y exclusivas que surgen por la situación de violencia del País, cuyo régimen especial exime a sus beneficiarios de los requerimientos propios del ordenamiento prestacional."

Cabe señalar que en otras oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de prestaciones económicas de carácter periódico a cargo del Estado, y ha

⁸ Expediente Núm 1108-01(AC) del 1° de marzo de 2007 Con Trabajo Decente el futuro es de todos













⁶ M.P Jorge Iván Palacio Palacio

M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

considerado además que tales prestaciones no forman parte del Sistema General de Pensiones.

Así, a modo ilustrativo, esta Corporación en sentencia **C-221 de 2011**⁹ estudió el incentivo económico a deportistas sin recursos o de menores ingresos, contemplados por la Ley 181 de 1995 en su artículo 45. En este fallo, se discutió la constitucionalidad de un estímulo económico (inicialmente llamado "pensión vitalicia" pero reformado en su denominación por el legislador en 2010)¹⁰ a las glorias del deporte nacional, entendiéndose por tales a los medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos.

Dentro de los distintos reparos formulados, se cuestionó en ese momento la compatibilidad del artículo 45 de la Ley 181 con el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 Superior. Sobre el particular, la Corte Constitucional encontró que la disposición normativa no estaba en contravía de la Carta, al no consistir real y estrictamente dicho estímulo en una pensión sujeta al régimen del Sistema General de Pensiones.

"Sin embargo, contra la anterior conclusión podría plantearse que la reforma legal contenida en la norma acusada se limitó a cambiar la denominación "pensión vitalicia", por la de "estímulo", pero dejó sin alteración alguna el resto del artículo, de modo que no puede concluirse que haya mutado la naturaleza jurídica de la prestación. Esta interpretación, en criterio de la Sala, es equivocada (...)

En ese orden de ideas, no es viable insistir en la naturaleza pensional del estímulo, puesto que conforme con el actual ordenamiento jurídico – es decir, el resultante luego de las reformas introducidas por la Ley 1389/10 – esta erogación no comparte ninguna de las características que definen a las prestaciones propias del régimen pensional. En efecto, la norma no prevé un método de cotización previa por parte del interesado, ni requisitos de tiempo de servicios, cotización o edad mínima y, lo que es más importante, somete la exigibilidad del estímulo a un factor variable, vinculado con el nivel socioeconómico del beneficiario, del cual depende la concesión del estímulo. Esta última circunstancia demuestra que, en realidad, la norma acusada se limita a prever una subvención económica para un grupo de la población, a partir de un criterio de focalización del gasto público social" (Subrayado y negrillas por fuera del texto). 11

Como puede apreciarse a partir de los apartes transcritos, la Corte ha estimado que cuando la ley no tiene previsto un método de cotización previa, ni requisitos de tiempo de servicio o edad o semanas de cotización para otorgar una subvención, la prestación

¹⁰ De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1389 de 2010, la expresión "pensión vitalicia" fue sustituida por el término "estímulo".















⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

económica de la cual se trata no puede considerarse en modo alguno una pensión de vejez o invalidez estrictamente hablando pues carece de los requisitos y características propias del régimen de pensiones, debiendo entenderse como un estímulo de otra naturaleza. Por consiguiente, esta Corporación en el fallo anteriormente citado expresó:

"Por ende, una prestación económica a cargo del Estado con estas características en modo alguno puede comprenderse como una pensión. Esto conlleva, además, dos consecuencias importantes. En primer término, que al estímulo a los medallistas olímpicos y campeones mundiales no le serán aplicables las reglas del sistema general de seguridad social en pensiones, ni ninguna otra normativa previa o posterior que regule esa materia. En segundo lugar, como ya se ha explicado, no resultaría pertinente la acusación señalada por algunos de los intervinientes, en el sentido que la norma demandada sería inexequible al contravenir la prohibición de constituir regímenes pensionales especiales ni exceptuados, prevista en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución. Ello debido a que, se insiste, el estímulo analizado no tiene naturaleza pensional, pues recae en la categoría de subsidio o incentivo." (Subrayado y negrillas por fuera del texto). 12

Por esto último, tampoco tiene hacedero la pretensión dirigida al pago de los intereses moratorios, pues esta figura consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, opera desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el **derecho pensional**, y como lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no aplica frente a pensiones que no pertenezcan al sistema integral de dicha Ley¹³. Entonces, como se ha venido anotando, al no ser de naturaleza pensional la prestación o subsidio de invalidez para las víctimas, ni pertenecer a dicha normatividad, no genera intereses moratorios.

Asimismo, con base en lo que precede es dable mencionar que como las figuras del retroactivo y la concesión de una prestación de invalidez desde la fecha de estructuración, son propias del Sistema General de Pensiones, no le son aplicables a la Prestación Humanitaria que nos ocupa, toda vez que la misma no se originó en ninguna de las contingencias amparadas por dicho sistema, sino que la misma es sui generis, por cuanto –se repite- 'no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano' 14, por tanto su razón de ser no es otra que el conflicto armado que vive nuestro país. Es más, la Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2015, determinó que la prestación

[&]quot;Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante, no es con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal Ley en su artículo 141 que claramente dispone: "(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley de cente el futuro es de todos

14 Sentencia C-767 de 2014











¹² Ídem

¹³ Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Radicación No. 46502, Sentencia 11 de mayo de 2011: "[P]ara la mayoría de la Sala, en esta oportunidad, contrario a lo que se venía sosteniendo, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.

[&]quot;Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

bajo estudio únicamente resulta exigible desde que se profirió la C-767 del 22 de octubre 2014, ante la incertidumbre acerca de su vigencia:

"[...] La Sala Cuarta de Revisión destaca que, aunque los hechos que le dieron origen a la pensión a favor de las víctimas de la violencia siguieron existiendo, solo a partir del 22 de octubre de 2014, día en que fue proferida la sentencia C-767 de 2014, existe certeza que dicha prestación sigue vigente en el ordenamiento jurídico.

Por tal razón, se debe entender que, <u>desde ese momento la pensión especial para víctimas de la violencia es exigible y las entidades están en la obligación de efectuar su reconocimiento.</u>
La procedente comprensión encuentra claro fundamento en la necesidad de garantizar el principio de seguridad jurídica, <u>pues resultaría desproporcionado reclamar a los entes obligados cancelar sumas de dinero surgidas de un derecho que fue incierto por varios años." (Subrayas agregadas)</u>

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha derivado de distintos preceptos constitucionales un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional dentro de cuyo ámbito de conductas protegidas se encuentra el derecho a la indexación de la primera mesada pensional. No obstante, el hecho de que la prestación pretendida no genere retroactivo pensional, es también motivo para que no exista indexación de la misma, pues de reconocerse desde la fecha en que se solicitó, no habría pérdida del poder adquisitivo de la suma de dinero a reconocer, pues siempre será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Pero adicionalmente, como se viene recalcando, al no ser la Prestación Humanitaria de invalidez para las víctimas del conflicto armado interno, una pensión propiamente dicha, sino más bien al encontrarse en la categoría de subsidio o incentivo como lo menciona la sentencia antes citada, tampoco podría aplicársele esta figura a la prestación señalada.

En concordancia con lo expuesto, y como hemos venido señalando el Gobierno Nacional reglamentó la prestación reclamada mediante el Decreto No. 600 del 6 de abril de 2017, definiendo el Numeral 2 del Artículo 2.2.9.5.4 que entre sus características "se entregarán 12 prestaciones por año con una periodicidad mensual".

En conclusión, lo ateniente al retroactivo pensional, indexación, reconocimiento de la prestación desde la fecha de estructuración de la invalidez, y los intereses moratorios, no son aplicables a la prestación humanitaria reclamada en la demanda ordinaria que nos ocupa, pues solo se puede reconocer retroactivamente desde la solicitud prestacional.

4. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

La cláusula general de responsabilidad del Estado se encuentra en el artículo 90 de la Constitución, disposición de la cual se desprenden los dos elementos de. la responsabilidad patrimonial: el Daño Antijurídico y la Imputación del Daño, elementos que deben estar debidamente acreditados para poder estructurar la responsabilidad de la administración, surgiendo a partir de aquella fuente la obligación Con Trabajo Decente el futuro es de todos











de indemnizar los perjuicios causados (efecto del daño), acerca de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado dijo la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2004 con Ponencia del Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Exp. 15791 DM:

"3- Responsabilidad Patrimonial del Estado

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada. ". (Subrayado fuera del texto).

El daño es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo, en este caso sería el supuesto derecho a ser beneficiario de la Prestación Humanitaria, derecho que no ostentaba el señor ISMAEL CASTRO CÓDOBA (por el principio de irretroactividad de la Ley), la imputación por su parte, es atribuir el daño a un ente causante del daño por acción u omisión, los anteriores elementos son necesarios y concurrentes para hablar de responsabilidad patrimonial del Estado. Antes que analizar la imputación del daño, se debe estudiar si realmente existió tal, elemento esencial y primario de la responsabilidad del Estado (El Daño - Juan Carlos Henao). Para efectos de lo anterior es necesario analizar el concepto del daño: "El daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima" 15.

Hay autores que consideran posible que se presente daño a un bien sin que por ello necesariamente se produzca perjuicios, es decir, que distinguen entre daño y perjuicio, entendiendo por lo primero la lesión a un bien (hecho) y por lo segundo, la disminución patrimonial o extrapatrimonial que de esa lesión se deriva consecuencialmente.

Hace alusión el Profesor Juan Carlos Henao en su obra El daño a la siguiente afirmación del autor Francis Paul Bénoit: "... el daño es un hecho; es toda afrenta a la integridad de una cosa, de un persona, de una actividad, o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constate, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada" 16. Pero para que ese daño sea indemnizable debe reunir dos condiciones: el carácter de cierto y personal, es pertinente mencionar en relación con el carácter cierto del daño el siguiente aparte: "daño es cierto cuando a los ojos del Juez aparece con

¹⁶ HENAO PEREZ, Juan Carlos El daño. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Reimpresión. Bogotá, 2003. P 76-77. Decente el futuro es de todos













¹⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo VI. Editorial Temis. Bogotá, 1999. Pág. 5



evidencia que la acción u omisión lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante¹⁷.

Entonces, en el caso concreto, no se estructuró un daño antijurídico, toda vez que:

- a) No existió ilicitud al negar el reconocimiento de la Prestación Humanitaria, como quiera que en aplicación al principio de irretroactividad de la Ley, no es posible el aplicar el supuesto de hecho del Artículo 46 de la Ley 418 de 1997, reglamentado por el Decreto 600 de 2017, además que no se evidencia el nexo causal entre un acto de violencia dentro del conflicto armado con su estado de invalidez.
- b) No hubo disminución patrimonial o extrapatrimonial del actor, pues para acceder a la prestación Humanitaria es imperativo cumplir ciertos requisitos de los cuales no se evidencian en las pruebas arrimadas al expediente administrativo.

PARA CONCLUIR:

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones, como quiera que al demandante no se le puede aplicar el supuesto de hecho del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, por el principio de irretroactividad de la Ley. Además, no está probado el nexo causal entre un hecho de violencia dentro del conflicto armado interno, y el demandante se encuentra afiliado al Régimen Contributivo de Salud, con lo cual no cumple con el requisito de carecer de atención en salud.

Cabe recalcar que no hace posible evidenciar que los supuestos hechos victimizantes sufridos por el señor CASTRO CÓRDOBA, hayan sido infligidas en el marco del conflicto armado interno y por uno de sus actores, o si por el contrario, fue un hecho de violencia perpetuado por la delincuencia común, incumpliendo con el requisito contenido en el numeral 4° del artículo 2.2.9.5.3. del Decreto 600 de 2017.

De otra parte si bien es cierto el señor ISMAEL CASTRO CÓRDOBA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, no obstante, la UARIV no efectúa una verificación del hecho de violencia y la comisión del mismo por alguno de los actores del Conflicto Armado Interno, es más en la Resolución 332018 del 16 de diciembre de 2013, aquella Entidad aplicó el principio de buena fe consagrado en el Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual es necesaria la investigación sobre los hechos que realiza la Fiscalía General de la Nación. De Igual forma, el dictamen emitido por COLPENSIONES, no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la Prestación Humanitaria, pues la entidad competente para probar la pérdida de capacidad laboral, son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.











Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co





V. EXCEPCIONES

Luego de sustentar las razones de defensa de mi poderdante, procedo a formular las excepciones que haré valer en el proceso.

V.I.- EXCEPCION DE FONDO LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente escrito (consideraciones que se entienden incorporadas a la presente excepción), los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y observancia de las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.

Aunado a ello, con los argumentos presentados como objeciones por la parte actora NO despojan de la presunción de legalidad a los actos enjuiciados, pues a la luz de lo indicado, y tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta:

"Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)", situación que en presente caso no se evidencia.

Ahora bien, se reitera que con los argumentos presentados por el accionante no es posible aceptar que se haya demostrado o comprobado alguna de las causales de nulidad, si no que en su lugar lo que se quiere hacer ver es la actuación administrativa como violatoria de derechos cuando en realidad lo que ocurrió fue el incumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación solicitada. Por lo anterior tal excepción deberá prosperar.

V.II. EXCEPCION DE FONDO PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

La prestación que pretende el actor tiene un origen distinto a las pensiones que se reconocen en virtud del Sistema General de Pensiones, razón por la cual como hemos señalado, no es procedente el reconocimiento de la prestación, toda vez que la prestación especial de invalidez para las víctimas de la violencia tuvo un origen, una reglamentación y una finalidad distinta de protección, que no permite equipararlas con las que se reconocen en el Sistema General de Pensiones, pues aquella provino de la concepción humanitaria que debe orientar el Estado frente a las víctimas del conflicto armado que vive nuestro país.

Además, sin que implique aceptación alguna respecto a las pretensiones del demandante, solicito que en los términos del artículo 151 del Código Procedimiento Laboral, se decrete que frente a cualquier eventual derecho prestacional en favor del demandante anterior a tres (3) años, contados a partir de la notificación de la presente demanda, se encuentra prescrito.















Por lo anterior la presente excepción debe prosperar.

V.III. EXCEPCION DE FONDO PAGO DE LO NO DEBIDO

Al no existir un fundamento jurídico que obligue a la Nación – Ministerio del Trabajo a responder por las prestaciones de la demanda, se entiende que no esta obligado a responder y por ende cualquier pago por dicho concepto implicaría un pago de lo no debido.

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar.

V.IV. EXCEPCION DE FONDO FALTA DE TITULO Y CAUSA PARA DEMANDAR

Conforme a lo alegado en este escrito, no existe una fuente obligacional que vincule a mi poderdante y lo constriña a responder por lo pretendido por el actor. Se puede afirmar que el demandante, respecto de mi prohijado, carece de titulo y causa para demandar.

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar.

V.V. INNOMINADA O GENÉRICA.

Con todo respeto ruego a la señora Juez que al momento de fallar declare las demás excepciones que aparezcan probadas dentro del proceso en favor del Ministerio del Trabajo

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar:

V. PETICIÓN

Solicito su señoría que se oficie a la fiscalía general de la Nación para que aporte la investigación criminal de los hechos ocurridos el 30 de junio de 1994 en el municipio Otanche (Boyacá) en lo que respecta a señor ISMAEL CASTRO CÓRDOBA.

En ocasión a los argumentos previamente expuestos, con el mayor de los respetos solicito al Señora Juez, denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarar probada las excepciones propuestas.

Que se exima a mi representado Nación -Ministerio del Trabajo al pago de costas.

















VI. PRUEBAS

Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación.

VII. NOTIFICACIONES

La Nación - Ministerio del Trabajo y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, Piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica y en los correos electrónicos: vigilancia judicial vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co, aarias@mintrabajo.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

VIII. ANEXOS

Poder legalmente conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos.

De la señora Juez, respetuosamente,

ANDRY TATIANA ARIAS MENDEZ

C.C. 52.981.356 de Bogotá

T.P. 169.127 del Consejo Superior de la Judicatura











